

Núm. 1154.—DECRETO del S. C. declarando libres de derechos las bombas hidráulicas contra incendio.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor de la República.

Considerando: que es de utilidad pública facilitar y fomentar la introduccion en la República, de bombas hidráulicas, propias para cortar los siniestros producidos por incendios.

Considerando: que es un deber de los Municipios promover la introduccion de dichas bombas hidráulicas en sus respectivas comunes, y muy especialmente en aquellas en que los accidentes de incendio son mas frecuentes y peligrosos.

Visto el art. 26 de la Constitucion,

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º. Serán libres de todo derecho de importacion y cualesquiera otros, las bombas hidráulicas contra incendios, sean éstas importadas por los Municipios ó por particulares para resguardo de sus propiedades.

Art. 2º. Facúltase á los Ayuntamientos para que de sus propios fondos, y los que de ellos carezcan, por medio de suscripciones ú otros arbitrios, procedan á la adquisicion de bombas hidráulicas.

Art. 3º. Los Ayuntamientos procederán á la organizacion del servicio de bomberos, creando compañías de voluntarios entre los mozos robustos de las poblaciones, á cuyo fin redactarán los reglamentos convenientes, que serán sometidos á la aprobacion del Ministro de lo Interior y Policía.

Art. 4º. Facúltase al Poder Ejecutivo para que conceda subvenciones á aquellos Ayuntamientos faltos de recursos, y en cuyas comunes el planteamiento de este servicio sea mas necesario.

Art. 5º. El presente decreto deroga toda disposicion que le sea contraria, y será remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones del Senado Consultor á los 9 dias del mes de Agosto de 1869, 26 de la Independencia, 6º. de la Restauracion y 2º. de la Regeneracion.—El Presidente, Jacinto de la Concha.—El Secretario, G. Bobadilla.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en Santo Domingo á los 10 dias del mes de Agosto de 1869, año 26 de la Independencia, 6º. de la Restauracion y 2º. de la Regeneracion.—Buenaventura Baez.—Refrendado: el Ministro de lo Interior y Policía, M. M. Gautier.—Refrendado: el Ministro de Hacienda y Comercio, Ricardo Curiel.

Núm. 1155.—RESOLUCION del P. E. declarando que los Señores Prime y Hollister serán reconocidos como cuerpo colectivo, bajo la razon ó título de “Banco Nacional de Santo Domingo”.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Poder Ejecutivo de la República.

Por cuanto con fecha 4 de Julio del año corriente fué hecha una concesion á los Señores Edward Prime Jr. y Edward P. Hollister, ámbos de la ciudad de New-York en los Estados Unidos de América, y á sus asociados, el derecho de establecer un Banco de emision, descuento &a., bajo la denominacion de Banco Nacional de Santo Domingo ú otra que ellos quieran darle, con las condiciones en ella especificadas; concesion que el Honorable Senado Consultor de la República aprobó el dia 17 del mismo mes de Julio. (1) Por tanto y con el objeto de ampliar las cláusulas de tal Concesion para su mayor claridad y de fijar de una manera permanente las bases de dicho Banco, teniendo en cuenta las razones expuestas para el efecto por los agraciados;—por decision tomada en Consejo de Secretarios de Estado,

SE HA RESUELTO:

1º. Declarar que los Señores Edward Prime Jr. y Edward P. Hollister, ámbos de la ciudad de New-York (E. U. de A.) y sus asociados, representantes y sucesores, serán reconocidos como un cuerpo colectivo con sucesion perpétua, bajo la razon ó título de “Banco Nacional de Santo Domingo” con los derechos, privilegios, franquicias y garantías que se le tienen concedidas.

2º. Que dicho Banco, con su carácter de cuerpo colectivo,

(1) V. núms. 1148 y 1151.